

AddNEWS

CIRCULAR INFORMATIVA JUNIO 2019

**CATALUÑA IMPONE
LÍMITES AL IMPORTE
DE LA RENTA DE LAS
VIVIENDAS**

**LOS COMPLEMENTOS
SALARIALES DEBEN
SUMARSE TAMBIÉN
EN LA NÓMINA DE
VACACIONES**

**ENTREVISTA A
XAVIER GASIA**

#121

SUMARIO

PROCESAL

Cataluña impone límites al importe de la renta de las viviendas

La Generalitat aprueba el Decreto Ley de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de viviendas situadas en zonas de mercado tenso.

LABORAL

La Inspección de Trabajo se pronuncia sobre el registro de la jornada

Ha publicado su propio criterio técnico para la aplicación del control de la obligación de registrar la jornada.

Los complementos salariales deben sumarse también en la nómina de vacaciones

El Supremo ha dictaminado en una reciente sentencia que los complementos salariales deben sumarse también en la nómina de vacaciones.

MERCANTIL

El impacto del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) tras su primer año de aplicación

Después de un año de aplicación del RGPD es un buen momento para analizar el impacto el mismo en nuestro ordenamiento jurídico a través de la jurisprudencia.

ACTUALIDAD

Entrevista a Xavier Gasia

Este mes de junio os queremos presentar a nuestro socio del área Blockchain y nuevas tecnologías, Xavier Gasia. Xavier es abogado y consultor financiero especializado en estructuración de proyectos de Minería de algoritmos de cryptomonedas y en proyectos de Blockchain y DLT, con especialización en estructuración legal internacional de proyectos de Security Token Offerings (STOs), Initial Exchange Offerings (IEOs) Initial Coin Offerings (ICOs)/ Token Generating Events (TGES), asesoramiento regulatorio en Exchanges, Alternative Trading Systems, Criptomonedas y e-Money.

Cataluña impone límites al importe de la renta de las viviendas

La Generalitat aprueba el Decreto Ley de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de viviendas situadas en zonas de mercado tenso.

■ Inmobiliario y construcción / Eduardo Barragán



La Generalitat de Cataluña ha promulgado la norma que tiene por objeto contener el incremento permanente de las **rentas** en los arrendamientos de vivienda radicadas en determinadas zonas de su territorio como una medida congruente para dar cumplimiento a la función social del derecho de propiedad. Así como, para dar efectividad al derecho constitucional de disfrutar de una vivienda digna y adecuada, finalidades para cuya consecución, tal como prevé la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pueden imponerse a los propietarios condiciones y restricciones a su derecho de propiedad. En el presente caso, restricción al derecho de determinar libremente el importe que quieran fijar como renta en los contratos de **arrendamiento de vivienda** que suscriban.

La norma limita los casos en los que se puede restringir el importe de la renta en el contrato de arrendamiento:

- 1 La vivienda arrendada debe ser destinada a **residencia permanente** del arrendatario.
- 2 La vivienda debe estar situada en un área declarada con **mercado tenso de vivienda**.
- 3 La vivienda no puede estar sometida a un régimen de protección oficial.

En cuanto a la determinación de las **áreas de mercado tenso** (municipios o partes de municipios en los que se encuentra especialmente en riesgo el abastecimiento suficiente de vivienda de alquiler a la población), corresponde al departamento de vivienda competente de la Generalitat, a excepción de la ciudad de Barcelona, que corresponde a su Ayuntamiento mediante acuerdo del Pleno.

Determinadas las áreas de mercado tenso, la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda que se celebren en las mismas no puede superar en un **10% el precio de referencia** para el alquiler de una vivienda de características análogas en el mismo entorno urbano.

Dicho precio de referencia al que alude la norma se establece a partir del índice de referencia de precios de alquiler de viviendas que elabora y publica el departamento competente en

materia de vivienda a partir de los datos que constan en el Registro de fianzas de alquiler de fincas urbanas.

En dichos contratos de arrendamiento se debe incluir el documento que genera el sistema de indexación informando del índice correspondiente a una vivienda análoga a la arrendada, expresado en €/m², con sus **márgenes inferior y superior**.

En el contrato de arrendamiento debe hacerse constar el importe exacto que las partes (arrendador y arrendatario) establecen como **precio de referencia** dentro de los referidos márgenes. Sólo en casos excepcionales puede hacerse constar un precio de referencia superior al margen superior, debiendo justificarse en el contrato debidamente las razones que lo justifiquen, sin que en ningún caso dicho incremento pueda exceder del del margen superior en más de un **5%**.

Por su parte, en los contratos sujetos a la presente norma la renta únicamente puede ser revisada si se ha convenido expresamente en el contrato y en todo caso la revisión debe hacerse con remisión a la variación anual del índice de garantía de competitividad a fecha de cada revisión.

Como excepción a los límites previstos en la norma, la ley establece que en el caso de los contratos de arrendamiento de viviendas que sean de **nueva edificación o resultantes de un proceso de gran rehabilitación**, durante los cinco años posteriores a la obtención del certificado de final de obra, la renta pactada al inicio del contrato no puede superar en un 20% (en lugar del 10%) el precio de referencia para el alquiler de una vivienda de características análogas en el mismo entorno urbano, salvo el caso que se hayan obtenido subvenciones públicas para la realización de las obras, supuesto en el que la renta queda sujeta al incremento general máximo previsto (10%).

Asimismo, la ley permite que la declaración formal de área de mercado tenso pueda excluir la aplicación de esta a las viviendas con una superficie de techo útil superior a los 150m².

Como garantía para la parte arrendataria, esta tendrá derecho al reintegro de las cantidades cobradas por el arrendador en exceso más el interés legal correspondiente.

Por su parte, conviene advertir que en toda oferta de arrendamiento de vivienda ubicadas en área declarada de mercado tenso se debe informar de la aplicación del índice de referencia de precios de alquiler de viviendas que corresponda.

Respecto a los **contratos de arrendamiento de vivienda ya existentes** a la entrada en vigor de esta norma se seguirán rigiendo por la legislación anterior. Sin embargo, sí se aplicará la nueva norma en el caso de novación del contrato que suponga una ampliación de la duración o una modificación de la renta, cuando dichas modificaciones sean posteriores a la declaración del área en que se encuentre la vivienda como área con mercado tenso de vivienda.

Finalmente, la propia norma habilita al Gobierno de Cataluña para presentar ante el Parlamento de Cataluña un proyecto de ley del contrato de arrendamiento de fincas urbanas, lo que supondrá, en principio, que en Cataluña deje de aplicarse la Ley de Arrendamientos Urbanos estatal de 1994 en beneficio de la futura norma catalana, lo que augura un previsible nuevo conflicto competencial entre Administración Pública estatal y autonómica. ■

La Inspección de Trabajo se pronuncia sobre el registro de la jornada

Ha publicado su propio criterio técnico para la aplicación del control de la obligación de registrar la jornada.

■ Laboral / Moisés Álvarez



La Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) ha publicado un nuevo criterio técnico sobre su actuación en materia de registro de jornada, recordando que la vigilancia y control de las reglas y límites sobre jornada máxima y horas extraordinarias son una de sus tareas esenciales desde su creación.

El criterio va referido a los contratos de trabajo a jornada completa, por lo que no afecta a los otros registros ya establecidos que deben seguir funcionando con su propio régimen jurídico:

- 1 Registro diario de los contratos a tiempo parcial (ET art.12.4 c).
- 2 Registro de horas extraordinarias (ET art.35.5): en este caso, se podría utilizar el registro de jornada para el cumplimiento de la obligación de registro de horas extraordinarias, siempre y cuando se cumplan el resto de las especificidades.
- 3 Los registros de horas de trabajo y descanso para trabajadores móviles (trabajadores de la marina mercante y que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el transporte ferroviario (RD 1561/1995)).
- 4 Los registros de jornada en los desplazamientos transnacionales (L 45/1999 art.6).

La ITSS trae a colación la publicación de la Sentencia dictada por el TJUE, que establece la **obligatoriedad de llevar a cabo el registro de jornada**, haciendo énfasis en la necesidad de implantar un sistema objetivo, fiable y accesible que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada persona trabajadora (TJUE 14-5-19, C-55/18).

En cuanto al contenido del registro de jornada, no se exige expresamente el registro de las interrupciones o pausas entre el inicio y la finalización de la jornada diaria que no tengan carácter de tiempo de trabajo efectivo. Se trata tan solo de una norma de mínimos que puede ser desarrollada y concretada mediante la negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta de la representación legal de los trabajadores

en la empresa, de manera que incluya las interrupciones o pausas que se consideren. Ahora bien, en ausencia del registro de dichas pausas, y salvo prueba en contra, se podría considerar todo el periodo desde inicio hasta la finalización de jornada como trabajo efectivo a retribuir.

Sin duda, esta va a ser la secuela que más trabajo está dando, más allá de las formas de flexibilizar la jornada irregular, y la compensación de horas extras con descansos. Qué se considera trabajo efectivo, y como pueden “descontarse” esas pequeñas pausas de café o cigarro para compensar las tan frecuentes prolongaciones de jornada, han sido objeto de debate desde la vigencia del registro de jornada.

En esa dirección, se ha pronunciado una reciente Sentencia dictada por el Supremo, de la que ha sido ponente la Magistrada Lourdes Arastey, en la que se establece que la asistencia voluntaria a un evento de un comercial fuera de su jornada de trabajo debe considerarse tiempo efectivo de trabajo.

La ITSS se adelanta a la picaresca empresarial, y niega ya el cumplimiento de dicha obligación con la simple muestra del horario “oficial” de los trabajadores, o su pertinente cuadrante mensual. Como yo avanzamos en anteriores publicaciones, el registro debe ser diario, objetivo y fiable, y aunque no hay obligación de proporcionar copia inmediata a los trabajadores, sí debe estar siempre accesible en el centro de trabajo para su consulta.

En cuanto a la organización y documentación del registro, deberá acordarse de forma que se garantice la fiabilidad, veracidad y no alteración a posteriori de los datos, cumpliendo en todo caso, con la normativa de protección de datos. El registro deberá ser documentado tanto en los casos en los que se realice por medios electrónicos o informáticos como mediante medios manuales. En el primer caso la ITSS podrá requerir en la visita la impresión, la descarga o su suministro en soporte informático. En el caso de que se realice por medios manuales, podrá recabar los documentos originales o solicitar copia, tomar notas, fotografías o incluso el original como medida cautelar. Igualmente podrá verificar que la implantación del registro ha ido precedida del correspondiente procedimiento de negociación o consulta.

Las primeras inspecciones relativas a la obligación y registro, ya se han iniciado, aunque con este criterio, la ITSS quiere afirmar que, pese a la obligación de registrar la jornada de trabajo, la flexibilidad y las normas internas de organización de las empresas pueden seguir siendo válidas siempre que con ello, no se vulneren los límites de jornada, descanso y horas extras que prevé la normativa laboral y sectorial de aplicación.

Tanto es así, que añade que, si hubiera certeza de que se cumple la normativa en materia de tiempos de trabajo, y no se realizan horas extraordinarias, aunque no se lleve a cabo registro de la jornada, el Inspector podría decidir sustituir el inicio del procedimiento sancionador por la formulación de un requerimiento para la instalación de un sistema de registro de jornada.

Por tanto, y tras tanto revuelo, se puede decir que la situación no ha cambiado tanto respecto la existente antes de la obligación de registrar la jornada. Siguen estando en jaque aquellas empresas que vulneran la normativa de descanso y retribución de horas extraordinarias, si bien sí afecta a todas las empresas, la diferente carga de la prueba en caso de reclamación por parte de los Trabajadores ante los Juzgados y Tribunales sociales por reclamación de horas extras. ■

Los complementos salariales deben sumarse también en la nómina de vacaciones

El Supremo ha dictaminado en una reciente sentencia que los complementos salariales deben sumarse también en la nómina de vacaciones.

■ Laboral / Moisés Álvarez



Los complementos salariales deben incluirse como conceptos computables en el cálculo de la nómina correspondiente al periodo de vacaciones, según establece una sentencia del Tribunal Supremo. Relata, también, que deben incluirse como conceptos computables en el cálculo de la retribución de vacaciones, aparte de los ya recogidos en el convenio colectivo de aplicación, **los complementos de horas de presencia, trabajo nocturno y festividades y domingos.**

La sentencia apunta que una remuneración *“debe considerarse habitual a efectos de vacaciones si se percibe durante seis o más meses de los once precedentes a las vacaciones o en la misma proporción si la prestación de servicios fuese inferior”*.

Esta sentencia, ha sido dictada en el ámbito de un conflicto que finalizó con la interposición de una demanda de CC.OO. ante la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contra la Asociación Catalana de Empresarios de Ambulancias (ACEA).

En ella declaraba el derecho de todos los trabajadores afectados por el ámbito de este conflicto a que su retribución de vacaciones incluyese el promedio anual de todas sus retribuciones, debiendo incluir los siguientes conceptos: salario de convenio, plus de antigüedad, complemento de asistencia y puntualidad, horas de presencia, retribución específica del trabajo nocturno y festividad y domingos.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña condenó a ACEA a abonar en el período de vacaciones anual la retribución correspondiente al promedio de las horas de presencia, el plus de nocturnidad, y el plus de domingos y festivos, en los términos solicitados. ■

El impacto del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) tras su primer año de aplicación

Después de un año de aplicación del RGPD es un buen momento para analizar el impacto el mismo en nuestro ordenamiento jurídico a través de la jurisprudencia.

■ Mercantil / Ignacio Grau



El **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** celebró, este pasado 25 de mayo, su primer año de obligado cumplimiento. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), ha aclarado y completado las disposiciones del RGPD.

Coincidiendo con esta fecha, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), ha publicado una memoria en la que resume en números los principales aspectos de este primer año de vida de aprobación del RGPD.

El balance de este primer año es positivo, y se constata que el grado de conocimiento que tiene la ciudadanía sobre sus derechos en esta materia ha mejorado. En este sentido, las cifras confirman este dato, en este primer año el número de reclamaciones de ciudadanos por violaciones de privacidad ha aumentado hasta alcanzar la cifra de 150.000 denuncias.

Al respecto, destacamos las siguientes resoluciones dictadas al amparo del nuevo marco normativo:

- 1 La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2019, por la que declara la validez de una cláusula contractual en los contratos de trabajo de una empresa, en virtud de la cual, los empleados, al firmar el contrato, consienten la cesión de su imagen capturada a través de cámara web o cualquier otro medio, con el fin de desarrollar el objeto del contrato. El Tribunal Supremo consideró que el consentimiento del interesado (trabajador) no debe prestarse expresamente cuando el tratamiento del dato es necesario para la ejecución de un contrato suscrito por el interesado. Y todo ello, a la luz del artículo 6.1.b

(“el tratamiento sólo será lícito si es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación o petición de estas medidas precontractuales”) y 9.2.b (“tratamiento de datos biométricos cuando es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho Laboral y de seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado”) del RGPD. La clave del caso radica en que las videollamadas realizadas o recibidas por el trabajador se encontraban dentro del objeto del contrato, y, por lo tanto, encuentran acomodo en lo establecido por el artículo 9.2.b del RGPD.

2 La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 Pamplona, de fecha 18 de febrero de 2019, por la que se inadmite por primera vez las grabaciones de la empresa para acreditar el despido de un trabajador. En el caso en cuestión, la empresa aportaba como prueba las grabaciones del sistema de videovigilancia. Si bien es cierto que la empresa colocó previamente un cartel avisando la existencia de cámaras de videovigilancia, y por lo tanto, cumpliendo el requisito de informar sobre la existencia de videocámaras en el centro de trabajo, tal como establece el artículo 89 de la LOPDGDD, el juez consideró que, teniendo en cuenta los dos pilares de **transparencia e información** en que se basa el RGPD, es necesario que el empleador concrete la **finalidad de las grabaciones**, es decir, que pueden usarse con una finalidad sancionadora. Dicha Sentencia es un ejemplo claro que ante conceptos indeterminados por la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, ha de acudir a la normativa europea.

3 Asimismo, cabe indicar que, recientemente, la Agencia Española de Protección de Datos ha emitido una resolución por la que sanciona a la Liga de Fútbol Profesional con 250.000€ por vulnerar el principio de transparencia a través de su aplicación oficial. En este sentido, la Liga de Fútbol Profesional, a través de su aplicación oficial, usaba el micrófono y la geolocalización de los móviles ajenos para detectar emisiones piratas en los bares. Según la Agencia Española de Protección de Datos, la aplicación oficial de la Liga de Fútbol Profesional vulnera el artículo 5.1 y 7.3 del RGPD, en el sentido de que no es transparente con el usuario de la posibilidad de retirar en cualquier momento su consentimiento para que sus datos personales se usen de esta forma. Aunque la Liga de Fútbol Profesional ya ha indicado que retirará la función que accede al micrófono de los teléfonos móviles a partir del 30 de junio de este año, también ha comunicado que recurrirá la resolución de la Agencia.

Tras este período de un año aún persisten algunos problemas relacionados con la interpretación de la normativa y la implantación de las medidas que garanticen la seguridad y la privacidad de los afectados en el tratamiento de sus datos. Las sentencias indicadas, así como la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, clarifican la interpretación y aplicación del RGPD y la LOPDGDD en el ordenamiento jurídico español. En vista de lo anterior, habrá que estar atento de las futuras resoluciones en materia de protección de datos, para minimizar el riesgo de sanciones para las empresas españolas. ■

Entrevista a Xavier Gasia

Este mes de junio os queremos presentar a nuestro socio del área Blockchain y nuevas tecnologías, Xavier Gasia. Xavier es abogado y consultor financiero especializado en estructuración de proyectos de Minería de algoritmos de criptomonedas y en proyectos de Blockchain y DLT, con especialización en estructuración legal internacional de proyectos de Security Token Offerings (STOs), Initial Exchange Offerings (IEOs) Initial Coin Offerings (ICOs)/ Token Generating Events (TGES), asesoramiento regulatorio en Exchanges, Alternative Trading Systems, Criptomonedas y e-Money.

■ Blockchain / **Xavier Gasia**



Para muchas empresas hablar de Blockchain es todavía algo muy lejano, pero ¿cuáles han sido los primeros sectores interesados en desarrollar proyectos de tokenización de activos o lanzamiento de criptomonedas?

El principal sector interesado en Blockchain fue el financiero, debido al auge del Bitcoin y otras criptomonedas. Otros sectores que le siguieron fueron el gubernamental, el asegurador, el de la salud y farma y finalmente el de *supply chain*.

Desde finales de 2018 y principalmente en 2019 y, ante el mejor conocimiento, funcionalidad y naturaleza jurídica de los tokens se ha abierto la puerta a nuevas posibilidades de cambio de los actuales modelos de negocio, no solo desde el punto de vista estratégico sino desde el punto de vista financiero, concretamente con la posibilidad de tokenizar activos en forma digital hasta ahora reservados a su intercambio físico (activos inmobiliarios, obras de arte, vinos, jugadores, juegos, temas de movilidad urbana, productos agrícolas, electricidad, expedientes sanitarios, ejercicio del voto, medio de pago local,...).

AddVANTE es experta en la planificación, desarrollo y ejecución de proyectos de Blockchain, tanto desde el punto de vista jurídico, estratégico, financiero, como tecnológico. ¿Cuáles son los principales problemas con los que se encuentran las empresas en su implantación?

Principalmente, las empresas se encuentran que además de su espacio de actividad propiamente regulado, tienen que resolver problemas con el regulador Financiero en cada una de las jurisdicciones en las que quieren operar (CNMV, FINMA, SEC, FED).

En segundo lugar, los nuevos modelos de negocio basados en tecnología Blockchain, muchas veces rompen las reglas establecidas y hace necesario analizar el impacto que puede tener la legislación actual en el negocio.

La era de la tokenización de ecosistemas ha comenzado, el cambio de esferas de negocio centralizadas a esferas descentralizadas basadas en la creación y transferencia de activos está llegando a una velocidad abismal, y la nueva tecnología conocida como Blockchain lo hace posible. ¿Nos puede resumir cómo AddVANTE puede ayudarle?

Partimos de un análisis del modelo de negocio de cada cliente y analizamos si tiene sentido o no la implementación adicional a sus sistemas la capa adicional de Blockchain. Para ello, empezamos con una sesión de formación con el cliente en el que le mostramos las bondades y los retos y oportunidades que ofrece la tecnología. Después de ello, estamos en condiciones de analizar a nivel conceptual la configuración de la tecnología Blockchain y del valor que generaría su implementación en cuanto a incremento de ingresos y reducción de costes. Una vez configurado el ecosistema pretendido, definimos las funcionalidades que pretendemos alcanzar con ella. Seguidamente lo validamos con el cliente y de estar de acuerdo, pasamos a analizar técnicamente su configuración, desarrollo e implementación hasta llegar a una prueba de concepto

y entorno, del que surgirá, un marco para hacer posible su escalabilidad e implementación completa en la compañía.

Uno de los elementos fundamentales de la tecnología Blockchain es la utilización de los *Smart contracts*, ¿qué valor aportan?

La utilización de *Smart contract* o contratos ITTT (If This, then that) se basan en la ejecución automática de contratos basados en el cumplimiento previo de ciertas premisas preestablecidas y programadas informáticamente.

Ello permite realizar relaciones contractuales de intercambio de valor sin la intervención de un intermediario del que dependa su ejecución y cumplimiento. Ello supone por una parte una mejora en la gestión del tiempo en la ejecución de los contratos, su reducción de costes, su inmediatez, la trazabilidad, la seguridad, la transparencia y el marcaje del tiempo en que ha tenido lugar. Por otro lado, su utilización como mecanismos de financiación de proyectos empresariales mediante la tokenización de los activos de las compañías lo convierten en un nuevo mecanismo de procesamiento de la auditoría y financiación para la empresa, permitiendo estructurarla de forma diferente a como hoy se ha venido haciendo.

¿Cuáles son los retos del área de Blockchain de AddVANTE?

Nuestro objetivo es proporcionar servicios de primer nivel en el ámbito del Blockchain, *Smart Contracts* y

de Tokenización de Proyectos. Nos focalizamos en las necesidades de cada cliente. Buscamos conectar las organizaciones y las personas con la tecnología Blockchain y sus requerimientos regulatorios y técnicos para conseguir proyectos exitosos y de mayor valor añadido.

¿Cuál es el valor añadido que aporta AddVANTE?

Contamos con una larga trayectoria profesional desarrollando proyectos en el ámbito regulatorio, y en la consultoría estratégica de negocio. Aprovechando nuestra amplia experiencia en el sector financiero y tecnológico, brindamos a nuestros clientes asesoramiento en transacciones, transformación de modelos de negocio, así como en proyectos relacionados con el Blockchain y los tokens digitales, ofreciendo orientación legal internacional de vanguardia, de alto nivel y sofisticada en sus planteamientos, y en una amplia gama de transacciones financieras y corporativas para poner en valor todo tipo de activos tangibles e intangibles.

Xavier Gasia también es experto en financiación internacional de proyectos, M&A, Valoraciones y Restructuring. Ha prestado asesoramiento en numerosas operaciones de STO/ICO/TGE y cuenta con una amplia experiencia en Project Finance Internacional, sectores regulados y Corporate. ■

CONSEJO EDITORIAL



José María López
Socio Área Fiscal Financiero
✉ jmlopez@advante.com



Arantxa Hernández
Socia Área Planificación Tributaria
✉ ahernandez@advante.com



Noelia Acosta
Socia Audiaxis
✉ nacosta@audiaxis.com



Joan Jiménez
Socio Área Consultoría
✉ jjimenez@advante.com



Eulalia Rubio
Socia Área Legal
✉ erubio@advante.com



Moisés Álvarez
Socio Área Legal
✉ malvarez@advante.com



Jordi Martínez
Socio Área Consultoría
✉ jmartinez@advante.com



Ignasi Blajot
Socio Área Legal
✉ ibljot@advante.com



Víctor Jiménez
Socio Área Gestión Laboral
✉ vjimenez@advante.com

AddVANTE 

Barcelona: Av. Diagonal, 482 1ª Planta / 08006 Barcelona / Tel. (+34) 93 415 88 77

Madrid: Castelló, 82 4º izq. / 28006 Madrid / Tel. (+34) 91 441 53 15

advante@advante.com · www.advante.com



La información contenida en la circular informativa AddNEWS no puede ser aplicada a ningún caso particular sin un asesoramiento previo. La presente información es de carácter general por lo que, dada la complejidad de los temas, los mismos deberían ser objeto de comentarios particularizados previamente a cualquier toma de decisiones.